

UNIVERSIDAD DE QUINTANA ROO

TRABAJO MONOGRAFICO

ANALISIS TECNICO
JURIDICO DEL NO
EJERCICIO DE LA ACCIÓN
PENAL POR EL DELITO DE
INCUMPLIMIENTO A LAS
OBLIGACIONES DE
ASISTENCIA FAMILIAR.



CARRERA: DERECHO
RAYMUNDO TAMAY CHUC

Chetumal Quintana Roo 2009

059708



UNIVERSIDAD DE QUINTANA ROO

Trabajo Monográfico elaborado bajo la Supervisión del
Comité de Asesoría y aprobado como requisito, para obtener el grado de:

LICENCIADO EN DERECHO

COMITÉ

SUPERVISOR:

MTRO. SALVADOR BRINGAS ESTRADA

SUPERVISOR:

MTRA. MARIA EUGENIA GARCÍA CONTRERAS

SUPERVISOR:

MTRO. IGNACIO ZARAGOZA ÁNGELES

Chetumal, Quintana Roo, México, septiembre de 2009

INDICE

CAPITULO I

NOCIONES GENERALES DE LA AVERIGUACION PREVIA		PAG
1.1	La Función Investigadora del Ministerio Público.....	9
1.2	Bases Legales de la Función Investigadora.....	9
1.3	Concepto de Averiguación Previa.....	10
1.4	Titular de la Averiguación Previa.....	11

CAPITULO II

REGLAS GENERALES APLICABLES EN LA INTEGRACION DE LA AVERIGUACION PREVIA

2.1.-	Introducción	13
2.2.-	contenido y forma.....	13
2.3.-	Inicio de la averiguación previa.....	13
2.4.-	Síntesis de los hechos	14
2.5.-	Noticia del delito.....	14
2.2.1.-	Requisitos de procedibilidad.....	14
2.2.2.-	Denuncia. Concepto.....	14
2.2.3.-	Acusación. Concepto	15
2.2.4.-	Querella. Concepto.....	15
2.2.5.-	Delitos perseguibles por querella.....	16
2.2.6.-	Personas facultadas normativamente para formular querella.....	17
2.2.7.-	Forma de querella.....	17
2.2.8.-	Querella respecto de menores.....	18
2.2.9.-	Divisibilidad de la querella	19
2.2.10.-	Abstención de presentar querella.....	20
2.3.1.-	Interrogatorio. Concepto.....	21
2.3.2.-	Declaración. Concepto.....	21
2.3.3.-	Declaración de la Víctima u ofendido.....	22

2.3.4.- Declaración de Testigos.....	23
2.3.5.- Declaración del Indiciado.....	24
2.4.1.- Concepto de inspección ministerial.....	24
2.4.2.- Fundamento legal.....	25
2.4.3.- Objetos de la inspección.....	26
2.5.1.- Concepto.....	28
2.5.2.- Fundamento legal.....	28
2.5.3.- Mecanismo.....	28
2.6.1.- Confrontación Concepto.....	29
2.6.2.- Fundamento legal.....	29
2.6.3.- Mecanismo.....	30
2.7.1.- Careos Concepto.....	31
2.7.2.- Fundamento legal.....	34
2.7.3.- Mecanismo.....	35
2.8.1.- Concepto.....	35
2.8.2.- Fundamento legal.....	35
2.8.3.- Mecanismo.....	35
2.9.1.- Ejercicio de la acción penal.....	36
2.9.2.- Envío a Unidad de consignación y tramite.....	36
2.9.3.- No ejercicio de la acción penal.....	37
2.9.4.- Acción penal.- concepto.....	37
2.9.5.- Titular de la acción penal.....	44
2.9.6.- Ejercicio de la acción.....	44
2.9.7.- Elementos del tipo penal y probable responsabilidad.....	45
2.9.8.- Consignación.....	47
2.9.9.- Extinción de acción penal.....	50

CAPITULO III

DELITOS CONTRA LA FAMILIA

3.1.- Incumplimiento a las obligaciones de asistencia familiar	53
3.2.- Definición legal.....	53

3.3.- Elementos del tipo.....	53
3.4.- Bien jurídico protegido.....	53
3.5.- Sujetos.....	54
3.6.- Culpabilidad.....	54
3.7.- Tentativa.....	54
3.8.- Requisitos de Procedibilidad.....	54
3.9.-Diligencias básicas y consignación.....	54

CAPITULO IV

4.1.- Concepto de subsistencia.....	57
4.2.- Jurisprudencias aplicables al caso.....	58
4.3.- El problema legal.....	60
4.4.- Propuesta	60
Conclusión.....	61
Bibliografía.....	62

TRABAJO MONOGRAFICO

TITULO

Análisis Técnico Jurídico del no Ejercicio de la Acción Penal en el Delito de Incumplimiento a las Obligaciones de Asistencia Familiar

JUSTIFICACION

Como estudiante de derecho puedo percibir una de tantas necesidades que las madres e hijos en la edad apropiada que tienen derecho de pedir de sus acreedores alimentarios cumplan con su obligación y, que debido a las reformas de la ley en materia penal la corte se ha pronunciado con criterios que dejan obsoleta nuestra norma penal local, en consecuencia los titulares de ese derecho que presentan sus querellas ante el Agente del Ministerio Público del Fuero Común, se ven frustrados e impotentes ante un sistema penal que no está de acuerdo a las necesidades de los cambios de la reformas jurídicas, siendo que quienes recientes este quebranto patrimonial y desamparo por quienes una vez fueron los autores de su procreación son los más vulnerables de nuestra clase social chetumaleña, dando como consecuencia un problema de carácter social en toda la extensión de la palabra. Por lo tanto en este estudio tratare de dar mi humilde punto de vista para señalar con precisión en donde y porque circunstancias existe un alto índice de no ejercicio de la acción penal por el delito de incumplimiento de las obligaciones de asistencia familiar.

OBJETIVO GENERAL

El presente trabajo tiene por objeto analizar los elementos del tipo penal que integran el delito de incumplimiento a las obligaciones de asistencia familiar, en nuestro texto penal para el estado de Quintana Roo.

OBJETIVOS PARTICULARES

- Analizar los elementos del tipo penal que contiene el artículo 167 y 168 del Código Penal del Estado de Quintana Roo.
- Analizar el criterio Jurisprudencial que el Colegiado integra al delito de incumplimiento de las obligaciones de Asistencia familiar
- Analizar que los elementos que componen el concepto "medios de subsistencia"

Introducción

Una de las garantías constitucionales más importantes en materia penal es la titularidad del ejercicio de la acción penal que tiene el Ministerio Público ya que es el que ejerce y persigue los delitos, por ello me permito presentar en forma sintética la Función Investigadora del Ministerio Público; precisamente la etapa preprocesal, las bases Legales de la Función Investigadora como son: la constitución y la legislación local del estado de Quintana Roo, así como las reglas generales aplicables en la integración de la averiguación previa, los requisitos de procedibilidad que también son tan importante en esta etapa, toda vez que sin estos elementos jurídicos dicho titular no estaría en aptitud de ejercer la acción penal.

También en forma precisa analizaremos el delito de incumplimiento de las obligaciones de asistencia familiar misma que se encuentra en capítulo de delitos contra la familia en nuestro Código Penal del Estado de Quintana Roo, su definición legal y sus aspectos de procedibilidad, concluyendo con un análisis técnico jurídico que permita motivar que el texto legal del artículo 167 de la antes invocada sea reformada.

CAPITULO I

NOCIONES GENERALES DE LA AVERIGUACION PREVIA

1.1.- LA FUNCIÓN INVESTIGADORA DEL MINISTERIO PÚBLICO

El artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹, establece la atribución del Ministerio Público de investigar y perseguir delitos, esta atribución se refiere a dos momentos procedimentales: el pre procesal y el procesal; **el preprocesal** abarca precisamente la averiguación previa, constituida por la actividad investigadora del Ministerio Público, tendiente a decidir sobre el ejercicio o abstención de la acción penal; el mencionado artículo 21 Constitucional otorga por una parte una atribución al Ministerio Público, la función investigadora auxiliado por la Policía Judicial; por otra, una garantía para los individuos, pues sólo el Ministerio Público puede investigar delitos, de manera que la investigación se inicia a partir del momento en que el Ministerio Público tiene conocimiento de un hecho posiblemente delictivo, a través de una denuncia, una acusación o una querrela, y tiene por finalidad optar en sólida base jurídica, por el ejercicio o abstención de la acción penal, no necesariamente ejercitar la acción penal².

Debe el Ministerio Público iniciar su función investigadora partiendo de un hecho que razonablemente puede presumirse delictivo, pues de no ser así, sustentaría la averiguación previa en una base endeble, frágil, que podría tener graves consecuencias en el ámbito de las garantías individuales jurídicamente tuteladas. De lo expuesto, puede afirmarse que la función investigadora del Ministerio Público tiene su fundamento en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe atender a lo preceptuado en el artículo 16 del mismo ordenamiento que será motivo de posterior análisis y tiene por finalidad decidir sobre el ejercicio o abstención de la acción penal.

1.2.- BASES LEGALES DE LA FUNCIÓN INVESTIGADORA DEL MINISTERIO PÚBLICO

¹ Miguel Carbonell, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Editorial Porrúa, México 2004, Pág. 24

² César Augusto Osorio y Nieto, La Averiguación Previa, Editorial Porrúa, México 1998, Pág. 3.

Las principales bases legales de la función investigadora del Ministerio Público, son las siguientes:

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 14, 16, 19 Y 21.³
- Código de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo en sus artículos 2º, 4º, 34º al 39 y del 119 al 271.⁴
- Código Penal para el Estado de Quintana Roo 6º, 7º, 8º,9º,21 al 50 y167 al 179.⁵
- Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Quintana Roo, en sus artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7; 26 al 29; Y del 21 al 25.⁶
- Reglamento de la Dirección del Ministerio publico de la Procuraduría General de Justicia del estado de Quintana Roo, artículos 1, 2; 16 al 44; 65 al 87⁷

1.3.- CONCEPTO DE AVERIGUACIÓN PREVIA

Como fase del procedimiento penal, puede definirse la averiguación previa como la etapa procedimental durante la cual el órgano investigador realiza todas aquellas diligencias necesarias para comprobar, en su caso, los elementos del tipo penal y la probable responsabilidad, y optar por el ejercicio o abstención de la acción penal. En tanto que expediente, es definible como el documento que contiene todas las diligencias realizadas por el órgano investigador tendientes a comprobar en su caso, los elementos del tipo penal y la probable responsabilidad y decidir sobre el ejercicio o abstención de la acción

³ Miguel Carbonell, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Editorial Porrúa, México 2004, Pág. 15,16,17,20, 21,22,23,24 y 25

⁴ - Código Penal para el Estado de Quintana Roo, Anaya Editores, 2 de abril de 2002 pág. 5, 6, 14,15,16, 39-46,

⁵ - Código Penal para el Estado de Quintana Roo, Anaya Editores, 2 de abril de 2002 pág. 8, 9, 15-26 y 71

⁶ Ley orgánica de la procuraduría general de justicia del estado de Quintana Roo expedido por el periódico oficial del gobierno del estado de quintana roo tomo I, numero 4, extraordinario, 5ta época decreto numero 185 de fecha 15 de febrero de 1989. pág. 2, 3, 4, 5, 13-15, 15y16

⁷ Reglamento de la Dirección del Ministerio publico de la Procuraduría General de Justicia del estado de Quintana Roo, expedido por el periódico oficial del gobierno del estado de quintana roo tomo IV, numero 5 extraordinario, 3ra época de fecha 15 de marzo de 1984. Pág. 1, 4, 5, 6, 8, 9, 10, y 11,

penal.⁸

La Averiguación Previa viene a ser la piedra angular de ese edificio que tan aparentemente bien construido se denomina Procedimiento Penal, puesto que con base en la aludida indagatoria (A.P.), al ejercitar la acción penal correspondiente, el Ministerio Público debe plasmar y concretar las bases sobre las cuales se fincará la jurisdicción del juez, cuyos requisitos fundamentales son la comprobación de los elementos del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del inculpado, bajo pena de nulidad del procedimiento y como consecuencia la libertad del presunto responsable, por defectos en la integración de la aludida Averiguación Previa⁹

1.4.- TITULAR DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA

El titular de la averiguación previa es el Ministerio Público; tal afirmación se desprende de lo establecido en el artículo 21 Constitucional, que contiene la atribución del Ministerio Público de averiguar, de investigar los delitos, evidentemente si el Ministerio Público tiene la atribución de orden constitucional de averiguar los delitos y esta atribución la lleva a cabo mediante la averiguación previa, la titularidad de la averiguación previa corresponde al Ministerio Público.¹⁰

Además del apoyo de orden constitucional, disposiciones de ley secundaria, atribuyen la titularidad de la averiguación previa al Ministerio Público, el artículo 3° del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Quintana Roo, otorga la calidad de titular de la averiguación previa al Ministerio Público, en igual sentido los artículos 5° Inciso a) y b), de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del estado de Quintana Roo, confieren tal atribución al Ministerio Público.

⁸ Cesar Augusto Osorio y Nieto, La Averiguación Previa, Editorial Porrúa, México 1998, Pág. 4

⁹ Leopoldo de la Cruz Agüero, El Término Constitucional y la Probable Responsabilidad Penal, Editorial Porrúa, México 2002, Pág. 147-148

¹⁰ Miguel Carbonell, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Editorial Porrúa, México 2004, Pág. 24

CAPITULO II

REGLAS GENERALES APLICABLES EN LA INTEGRACIÓN DE AVERIGUACIONES PREVIAS

2.1.- INTRODUCCIÓN

Existen determinadas actividades que el Agente Investigador del Ministerio Público realiza normalmente en múltiples actas levantadas por diversos probables delitos, independientemente del ilícito de que se trate.

También comprende la Averiguación Previa los requisitos de procedibilidad o condiciones legales que deben cumplirse por el Ministerio Público al integrar debidamente esa etapa procesal, así como sus auxiliares, cumpliendo estrictamente con los ordenamientos legales inherentes al caso, cuyos elementos fundamentales son la denuncia, la acusación y la querrela. Se estima que la Averiguación Previa es de trascendental importancia jurídica como base del procedimiento penal que se instruya a una persona considerada como presuntamente responsable de determinado hecho delictuoso, y de su debida integración por parte del Representante Social depende que el juez, al resolver la situación jurídica del consignado, con fundamento en los extremos del artículo 19 Constitucional, determine decretar auto de formal prisión o de libertad por falta de elementos para procesar.¹¹

2.2 CONTENIDO Y FORMA

Las actas de averiguación previa deben contener todas y cada una de las actividades desarrolladas por el Ministerio Público y sus auxiliares, siguiendo una estructura sistemática y coherente, atendiendo una secuencia cronológica, precisa y ordenada, observando en cada caso concreto las disposiciones legales correspondientes.¹²

2.3 INICIO DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA

Toda averiguación previa debe iniciarse con la mención de la Zona, número de la Agencia Investigadora en la que se da principio a la averiguación, así como de la fecha y hora correspondiente, señalando el funcionario que ordena la integración del acta, responsable del turno

¹¹ Leopoldo de la cruz Agüero, El Término Constitucional y la Probable Responsabilidad Penal, Editorial Porrúa, México 2002, Pág. 150-154

¹² Cesar Augusto Osorio y Nieto, La Averiguación Previa, Editorial Porrúa, México 1998, Pág.8.

y la clave de la averiguación previa.¹³

2.4 SÍNTESIS DE LOS HECHOS.

Esta diligencia consiste en una narración breve de los hechos que motivan el levantamiento del acta. Tal diligencia comúnmente conocida como "exordio" puede ser de utilidad para dar una idea general de los hechos que originan el inicio de la averiguación previa.¹⁴

2.5 NOTICIA DEL DELITO.

Toda averiguación previa se inicia mediante una noticia que hace del conocimiento del Ministerio Público la comisión de un hecho posiblemente constitutivo de delito, tal noticia puede ser proporcionada por un particular, un agente o miembro de una corporación policiaca o cualquier persona que tenga conocimiento de la ejecución de un hecho presumiblemente delictivo, perseguible por denuncia.

Cuando es un particular quien proporciona la noticia del delito, se le interrogará en la forma que más adelante se describirá respecto de los testigos; si es un miembro de una corporación policiaca quien informa al Ministerio Público, además de interrogársele, se le solicitará parte de policía asentando en el acta los datos que proporcione el parte o informe de policía y los referentes a su identificación, y fe de persona uniformada, en su caso.¹⁵

2.2.1. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD

Los requisitos de procedibilidad son las condiciones legales que deben cumplirse para iniciar una averiguación previa y en su caso ejercitar la acción penal contra el responsable de la conducta típica. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos alude en su artículo 16 como requisitos de procedibilidad, la denuncia, la acusación y la querrela.

2.2.2 DENUNCIA. CONCEPTO

¹³ Cesar Augusto Osorio y Nieto, La Averiguación Previa, Editorial Porrúa, México 1998, Pág. 8.

¹⁴ Cesar Augusto Osorio y Nieto, La Averiguación Previa, Editorial Porrúa, México 1998, Pág. 8.

¹⁵ Cesar Augusto Osorio y Nieto, La Averiguación Previa, Editorial Porrúa, México 1998, Pág. 8.

Es la comunicación que hace cualquier persona al Ministerio Público de la posible comisión de un delito perseguible por oficio.

La denuncia. Sus elementos.-Se ha considerado a la Denuncia como la información que proporciona cualquier persona al Ministerio Público o "Policía Judicial", ésta mal llamada de esa manera, sobre la existencia de determinado hecho delictuoso, ya sea que se haya cometido, se esté cometiendo o se vaya a realizar, facultad y obligación informativa o de comunicación que la Constitución General de la República otorga a todo ciudadano. De no actuar de esa manera, cuando se tiene conocimiento de hechos considerados delictuosos, el ciudadano se convierte en cómplice o partícipe e incurre en responsabilidad penal, salvo las excusas que al efecto contempla la Ley.¹⁶

2.2.3 ACUSACIÓN. CONCEPTO

Es la imputación directa que se hace a persona determinada de la posible comisión de un delito, ya sea perseguible de oficio o a petición de la víctima u ofendido.

2.2.4 QUERRELLA. CONCEPTO

La querrela puede definirse como una manifestación de voluntad, de ejercicio potestativo, formulada por el sujeto pasivo o el ofendido con el fin de que el Ministerio Público tome conocimiento de un delito no perseguible de oficio, para que se inicie e integre la averiguación previa correspondiente y en su caso ejercite la acción penal. Aunque la querrela y la denuncia coinciden con la acción en que las tres implican actos provocatorios a una actuación, el acto provocatorio de la denuncia es sólo *informativo* y carente de pretensión, o cuando menos no le es indispensable. En este sentido, falta diferenciar la denuncia de la querrela y la acción, dice Alcalá-Zamora; "la denuncia es un acto provocatorio desprovisto de instancia, o reducida a un solo acto de impulso". Entre la querrela y la acción, la semejanza se acentúa si nos referimos a la *querrela máxima* -la del

¹⁶ Leopoldo de la Cruz Agüero, *El Término Constitucional y la Probable Responsabilidad Penal*, Editorial Porrúa, México 2002, Pág. 150-154

derecho español, por ejemplo: pero no a la *mínima* (que emplea el derecho mexicano o el italiano), pues sólo viene a reducirse a una condición de procedibilidad y no al instar constante que implica la acción.¹⁷

2.2.5 DELITOS PERSEGUIBLES POR QUERELLA

De acuerdo con el Código Penal para el Estado de Quintana Roo en Materia de Fuero Común son perseguibles por querella, los siguientes delitos:

I.- Lesiones artículo 99 1° y 2° Párrafo.

II.- Estupro

III.- Difamación y Calumnia

IV.- Abuso de confianza, artículo 150 y 151

V.- Fraude genérico artículo 152.

VI.- Abuso de confianza

VII.- Fraude específico artículos 152 y 153.

VIII.- Administración Fraudulenta.

IX.- Extorción.

X.- Usura.

XI.- Despojo artículo 158 y 159.

XII.-Daños

XIII.- Robo en materia de apicultura y abigeato¹⁸

XIV.- Incumplimiento a las Obligaciones de Asistencia Familiar.

Este es el supuesto jurídico de la norma penal objeto del estudio y análisis técnico jurídico mismo ordenamiento que se encuentra previsto en la Sección Segunda del Título Primero Capítulo Primero del Código Penal para el Estado de Quintana Roo, cuando sean cometidos por un ascendiente, descendiente, cónyuge, parientes por consanguinidad hasta el segundo grado, concubina o concubinario; adoptante o adoptado y parientes por afinidad hasta el segundo grado, o terceros que hubieren participado en la ejecución del delito con los sujetos antes

¹⁷ Jorge Alberto Silva Silva, Derecho procesal penal, Editorial Oxford, México 1999, Segunda Edición, Pag.85

¹⁸ Código Penal para el Estado de Quintana Roo, Anaya Editores, 2 de abril de 2002 pag.45,52,56,57,58,63-72

mencionados;

2.2.6 PERSONAS FACULTADAS NORMATIVAMENTE PARA FORMULAR LA QUERELLA

Puede formular la querella, según el artículo 7°, 8° y 15 del Código de Procedimientos Penales, cualquier ofendido por el ilícito aun cuando sea menor; en cuanto a los incapaces, pueden presentar la querella los ascendientes, hermanos o representantes legales.¹⁹

Las personas físicas pueden presentar querellas mediante poder general con cláusula especial, excepto en los casos de privación ilegal de la libertad con propósitos sexuales, estupro y adulterio. Los mismos los artículos 7 y 8 contienen y regulan el derecho de querella atribuido a las personas morales y establece que podrá ser formulada por apoderado investido de poder general para pleitos y cobranzas con cláusula especial, sin que sea necesario acuerdo o ratificación previa de los órganos sociales o poder especial para el caso específico.

2.2.7 FORMA DE LA QUERELLA

La querella puede presentarse verbalmente por comparecencia directa ante el Agente del Ministerio Público o por escrito; en el evento de que la formulación sea oral deberá asentarse por escrito, se anotarán los datos generales de identificación del querellante, entre los cuales deberá incluirse la impresión de las huellas digitales en el documento en que se registre la querella. Asimismo deberá comprobarse la personalidad del querellante conforme a lo prescrito por el artículo 8° del mismo ordenamiento.

Según tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para tener por formulada la querella no es necesario el empleo de frase específica alguna, bastando que de la manifestación del ofendido se desprenda, sin

¹⁹ Código Penal para el Estado de Quintana Roo, Anaya Editores, 2 de abril de 2002 pág. 6 y 8

duda alguna, el deseo de que se enderece la acción penal en contra de determinada persona por hechos concretos.

2.2.8. QUERELLA RESPECTO DE MENORES

En el caso concreto este apartado es de suma importancia en nuestra investigación de esta monografía y para el análisis técnico jurídico que en el capítulo cuatro abordaremos con más amplitud. En nuestra legislación, el titular del derecho a querellarse es el menor, conforme al artículo 8° del Código de Procedimientos Penales, pudiendo presentar la querella cualquier ofendido por la infracción, ascendientes, hermanos o representantes legales.

En los casos reales y concretos suelen presentarse situaciones conflictivas cuando hay oposición de parte de algún ofendido, o del sujeto pasivo, a que se proceda a iniciar la averiguación, esto es:

- d.1. El menor desea querellarse, pero los ascendientes no;
- d.2. El menor y un ascendiente desean querellarse, pero otro no;
- d.3. El menor no desea querellarse, pero los ascendientes sí;
- d.4. El menor y un ascendiente no desean querellarse, pero otro sí.

En **el primer** supuesto deberá atenderse a la voluntad del menor, toda vez que el titular del derecho es el propio menor, y si bien el Estado no tiene un interés directo en la persecución del delito o lo margina en función de la voluntad del interesado, basta un principio de interés particular por parte del menor para que el Ministerio Público, como representante social, inicie la actividad investigadora. En cuanto a **la segunda hipótesis**, se considera que no existe realmente problema ya que sólo hay una oposición de opiniones, que podríamos llamar doméstica, pero existe el principio de interés y una mayoría de opiniones que justifican la procedencia de iniciar la averiguación. **El tercer** supuesto arriba indicado debe resolverse en el sentido de poner en movimiento al Ministerio Público, en razón de existir un interés y una manifestación de voluntad conjunta externada en el sentido de que se

inicie la averiguación. **El cuarto** caso debe resolverse dando curso a la función ministerial, por razón de existir el principio de interés jurídico básico, de una persona facultada normativamente para formular querrela.²⁰

2.2.9. DIVISIBILIDAD DE LA QUERRELLA

Dentro de la actividad cotidiana de la Agencia. Investigadora del Ministerio Público se presenta con cierta frecuencia, en los delitos perseguibles a petición de sujeto pasivo u ofendido, una situación que podría llamarse "divisibilidad de la querrela", la cual aparece principalmente en delitos relacionados con el tránsito de vehículos pero ha sucedido muy remotamente en el que el acreedor alimentario demanda a ambos padres y con posterioridad se desiste de uno y del otro no. La mencionada situación se observa en el siguiente caso:

a) En un solo hecho, presuntamente constitutivo de un delito, aparecen como indiciados uno o más sujetos; y

En esta hipótesis señalada acontece que el ofendido, o víctima, manifiesta querellarse contra uno de los indiciados pero no contra otro u otros. La querrela es divisible en virtud de que esta institución tiene el carácter de derecho potestativo y como tal, el titular de ese derecho puede ejercitarlo con la libertad, espontaneidad y discrecionalidad propias de tal tipo de facultades, ya que en caso contrario no se estaría en presencia de un derecho potestativo.

Por otra parte, la querrela tiene como fundamentación política la ausencia de interés directo por parte del Estado en perseguir determinados ilícitos, por la naturaleza misma de éstos, o que pudiendo tener interés directo se da prioridad a la voluntad de la víctima o del ofendido, por razones de publicidad, principalmente. Ahora bien, si se da esta relevancia al interés particular debe permitirse al titular del derecho

²⁰ César Augusto Osorio y Nieto, La Averiguación Previa, Editorial Porrúa, México 1998, Pág.11

ejercitar éste conforme a los intereses y bienes jurídicamente protegidos que el particular elige, dentro de la opción que existe en los delitos perseguibles por querrela como en el caso concreto y objeto de esta monografía **el de incumplimiento a las obligaciones de asistencia familiar**. Tal alternativa en nada lesiona intereses de terceros, no desvirtúa, en lo absoluto, la institución de la querrela ni existe norma expresa que prescriba la unidad de la querrela y por tanto impida su divisibilidad.

Desde el punto de vista práctico se estima conveniente la posibilidad de dividir la querrela, ya que se evitan trámites procedimentales innecesarios en virtud de que si se dirige la querrela hacia un indiciado y en relación a otro no; o se formula por un ilícito y por otro no, ya no sería necesaria una nueva comparecencia para otorgar perdón en favor de una persona respecto del cual el ofendido o sujeto pasivo nunca deseó querrellarse, o en relación a un delito del cual tampoco existió interés en que fuese perseguido, aún cuando subsistiría el derecho a querrellarse, en tanto no operase la prescripción.

2.2.10 ABSTENCIÓN DE PRESENTAR QUERRELLA

Frecuentemente sucede en las Agencias Investigadoras, que los sujetos pasivos u ofendidos por un ilícito penal perseguible por querrela, manifiestan su voluntad de no querrellarse. Al respecto surge el problema de establecer si tal abstención implica un perdón. Según el autor Cesar Augusto Osorio y Nieto, Se opina que la simple manifestación de no querrellarse no puede ser asimilada al perdón, ya que tal conducta no encuentra su regulación normativa en ordenamiento alguno, habida cuenta de que en materia de delitos perseguibles por querrela las únicas instituciones previstas son la querrela y el perdón, y la abstención de presentar querrela no es asimilable ni a una ni a otro. Además, el perdón opera cuando existe una querrela previa, ya que no

puede actuar un perdón donde no se ha formulado una imputación y la abstención de formular querrela no es equiparable al perdón en razón de que no hay manifestación de voluntad anterior de la cual se derive la intención del pasivo o del ofendido de que se persiga determinado ilícito penal, por lo cual la simple inhibición de formular querrela no produce efectos jurídicos, es inoperante como causa extintiva de la acción penal, en virtud de que el Código Penal no regula tal abstención como causa de extinción de la responsabilidad penal.

Por lo anterior se estima que los casos reales y concretos en los que se pretende extinguir la acción penal en figuras típicas perseguibles por querrela, en virtud de la ausencia de interés por parte de la persona titular del bien jurídico protegido o de su legítimo representante, es necesario que se formule querrela y de inmediato se otorgue el perdón, de tal manera que quede expresamente asentada la voluntad de perdonar, ya que en caso contrario subsiste el derecho de querrellarse en tanto no transcurra el término de la prescripción, ya que la legislación no regula la sola manifestación de no querrellarse, en todo caso se regula la abstención de querrellarse más el transcurso del tiempo.

2.3.1 INTERROGATORIO. CONCEPTO

Según el autor Cesar Augusto Osorio y Nieto, Por interrogatorio se entiende el conjunto de preguntas que debe realizar en forma técnica y sistemática el funcionario encargado de la averiguación previa, a cualquier sujeto que pueda proporcionar información útil para el conocimiento de la verdad de los hechos que se investigan.

2.3.2 DECLARACIÓN. CONCEPTO

Es la relación que hace una persona acerca de determinados hechos, personas o circunstancias vinculadas con la averiguación

previa y que se incorpora a la misma.²¹

2.3.3 DECLARACIÓN DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO

Al declarar a la víctima u ofendido de un ilícito penal se procederá de inmediato a tomarle protesta de conducirse con verdad, siempre y cuando sea mayor de 18 años, en caso contrario únicamente se le exhortará. Enseguida se preguntarán los datos generales del sujeto, que son nombre, domicilio, lugar de origen, nacionalidad, en su caso calidad migratoria, edad, estado civil, grado de instrucción o mención de carecer de ella, ocupación, domicilio del centro de trabajo y teléfonos donde pueda ser llamado, teniendo especial cuidado en el nombre y domicilio; a continuación se le invitará a que haga una narración concreta y breve de los hechos que va a poner en conocimiento del Agente Investigador del Ministerio Público, mismo funcionario que deberá encausar y orientar el interrogatorio, sin presionar de ningún modo ni sugerir al deponente; una vez asentada la declaración en el acta se permitirá al declarante leerla para que la ratifique y firme.²²

En el supuesto de que el declarante no sepa leer, persona designada por él mismo o en su defecto el propio Agente Investigador, dará lectura a la declaración y en lugar de firmar se imprimirá la huella dactilar del mencionado sujeto. Cuando el declarante (en este caso la Víctima u ofendido), no hable o no entienda suficientemente el castellano el Ministerio Público nombrará uno o dos traductores, (peritos) para que realicen la correspondiente traducción, en los términos de los artículos 22 inciso d), 151 y 152 del Código Procedimental Penales para el Estado de Quintana Roo.²³ Es importante hacer notar, para evitar repeticiones innecesarias, que el mencionado precepto es aplicable a todos los particulares, que con cualquier carácter intervengan en la averiguación.

²¹ Cesar Augusto Osony y Nieto, La Averiguación Previa, Editorial Porrúa, México 1998, Pág. 14

²² Cesar Augusto Osony y Nieto, La Averiguación Previa, Editorial Porrúa, México 1998, Pág. 15

²³ Código Penal para el Estado de Quintana Roo, Anaya Editores, 2 de abril de 2002, pág. 10 y 43.

2.3.4 DECLARACIÓN DE TESTIGOS

Según el autor Cesar Augusto Osorio y Nieto, Testigo es toda persona física que manifiesta ante el órgano de la investigación, lo que le consta en relación a la conducta o hechos que se investigan. Al testigo se le tomará protesta de conducirse con verdad si es mayor de 18 años o se le exhortará si es menor de esa edad; como a todo declarante se le solicitará información general relativa a su persona, en especial nombre y domicilio y a continuación se le pedirá que haga el relato de los hechos que le constan sin hacer apreciaciones subjetivas ni suponer hechos o circunstancias que no le consten. A cualquier persona que pueda proporcionar información útil para la averiguación, se le tomará declaración, independientemente de circunstancias tales como ocupación, grado de instrucción, antecedentes, etc. La única excepción para tomar declaración la constituye el hecho de encontrarse el sujeto en estado de ebriedad o bajo el influjo de algún fármaco, en este caso se le podrá interrogar más no tomar declaración. También debe atenderse lo dispuesto en el artículo 192 del Código de Procedimientos Penales del estado de Quintana Roo,²⁴ en el sentido de que no se obligará a rendir testimonio al tutor, curador, pupilo o cónyuge del indiciado, ni a sus parientes consanguíneos o por afinidad, en línea recta ascendente o descendente, sin limitación de grado y en la colateral hasta el tercero inclusive, ni a aquellos que tengan con el indiciado Vínculos de amor, respeto o gratitud; en caso de que estas personas deseen verter su declaración, se les recibirá ésta y se hará constar esta circunstancia en la averiguación.²⁵ También es importante mencionaren en términos generales que la prueba no solamente es una necesidad ineludible, sino un deber jurídico y un deber moral.²⁶

²⁴ Código Penal para el Estado de Quintana Roo, Anaya Editores, 2 de abril de 2002 pág. 50

²⁵ Cesar Augusto Osorio y Nieto, La Averiguación Previa, Editorial Porrúa, México 1998, Pág. 15

²⁶ Filosofía jurídica de la prueba. angel martinez pineda editorial porrua mexico 1995 pagina pagina 11

2.3.5 DECLARACIÓN DEL INDICIADO

Siempre que se encuentre el indiciado se le remitirá al servicio médico para que el profesional correspondiente dictamine acerca de su integridad física o lesiones y estado psicofísico.

A los indiciados se les exhortará a que se conduzcan con verdad, pero no se les protestará por lo que se refiere a hechos propios y en el curso del interrogatorio y toma de declaración se abstendrá el investigador de todo maltrato verbal o físico y en todo caso deberá observarse estrictamente lo dispuesto en el artículo 20 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que reviste especial importancia en el ámbito de la averiguación previa por la referencia expresa que se hace de la confesión rendida ante el Ministerio Público, la cual debe verse con la asistencia del defensor del indiciado, ya que en caso contrario tal confesión carecerá de todo valor probatorio.

Una vez concluida la declaración del indiciado se pedirá al perito médico que examine a aquel y dictamine en relación a la integridad física o lesiones en su caso, del posible sujeto activo.

2.4.1 CONCEPTO DE INSPECCIÓN MINISTERIAL

Es la actividad realizada por el Ministerio Público que tiene por objeto la observación, examen y descripción de personas, lugares, objetos, cadáveres y efectos de los hechos, para obtener un conocimiento directo de la realidad de una conducta o hecho, con el fin de integrar la averiguación.

De acuerdo con Jorge Alberto Silva Silva en su libro de derecho procesal penal 2da edición manifiesta que el reconocimiento judicial, más conocido en México con el nombre de ***inspección***, consiste en la *descripción* que el ministerio público hace de personas lugares o cosas que en lo personal ha aprehendido a través de sus sentidos, y que están relacionadas con el objeto de la prueba.

Según Manzini,²⁷ la inspección es la observación. En nuestro criterio, la observación es sólo la vía que se emplea para el reconocimiento. La observación queda en el procedimiento probatorio, en tanto que la descripción o reconocimiento define al resultado probatorio.

Resulta interesante destacar que la observación o, mejor dicho, el conocimiento que el juez hace de las fuentes de prueba, ocurre luego de planteado oficialmente el asunto, y no antes. Vale decir, el conocimiento personal del juez no es el que ha adquirido en privado (como en el caso en que pueda haber sido testigo del hecho debatido), sino el que después le es propuesto para ser confirmado.

La inspección es la aplicación de los sentidos a la realidad para conocerla.²⁸

"Es materia *trectius*, fuente) de la inspección todo aquello que pueda ser directamente apreciado *irectius*, percibido) por la autoridad que conozca del asunto" (art. 18 Fracción VI y 129-138C.P.P.Q.R.OO).

"Para la descripción de lo inspeccionado se emplearán, según el caso, dibujos, planos topográficos, fotografías ordinarias o métricas, moldeados o *cualquier otro medio para reproducir las cosas*" (art. 130 CPPQROO).

La inspección es un medio que en varios casos no requiere de ofrecimiento de parte, al resultar oficiosa. Así, por ejemplo, se establece como indispensable la inspección en los casos de lesiones externas o internas, homicidio, ataques a las vías de comunicación, instrumentos, cosas, efectos o huellas del delito, etc.²⁹

2.4.2.- FUNDAMENTO LEGAL

El artículos 18 Fracción VI señala:

"la descripción de lo que haya sido objeto de la inspección ocular"

²⁷ Manzini, Vicenso, Tratado de derecho procesal penal, t. III, pág., 224

²⁸ Fernando Arillas Bas el procedimiento penal en México 20ª edición, pág.179n.

²⁹ Jorge Alberto Silva Silva, Derecho procesal penal, Editorial Oxford, México 1999, Segunda Edición, Pag.610

y los artículos 129 al 137 del Código de Procedimientos Penales para el estado de Quintana Roo señalan:

Artículo 129.- Si el delito fuere de aquellos que puedan dejar huellas materiales, se procederá a inspeccionar el lugar en que se perpetró, el instrumento y las cosas objeto o efecto de él, los cuerpos del ofendido y del acusado, si fuere posible, y todas las demás cosas y lugares que puedan tener importancia para la averiguación.

Artículo 130.- Para la descripción de lo inspeccionado se emplearán, según el caso, dibujos, planos topográficos, fotografías ordinarias o métricas, moldeados, o cualquier otro medio para reproducir las cosas, haciéndose constar en el acta cuál o cuáles de aquellos, en qué forma y con qué objeto se emplearon.

Artículo 131.- Se hará la descripción por escrito de todo lo que no hubiere sido posible efectuar por los medios a que se refiere el artículo anterior, procurándose fijar con claridad los caracteres, señales o vestigios que el delito dejare, el instrumento o medio que probablemente se haya empleado y la forma en que se hubiere usado.

Artículo 132.- Se describirán también el estado físico y las aparentes manifestaciones del estado psíquico del ofendido, del acusado, de los testigos presenciales y de las demás personas que intervinieron en el hecho que se averigua, en el momento en que inicie la investigación.

Artículo 133.- Al practicarse una inspección ocular podrá examinarse a las personas presentes, que puedan proporcionar algún dato útil a la averiguación, a cuyo efecto se les podrá prevenir que no abandonen el lugar.

Artículo 134.- El encargado de practicar una inspección ocular podrá hacerse acompañar del perito o peritos que estime necesarios.

Artículo 135.- Al sanar el lesionado se hará la inspección ocular y la descripción de las consecuencias apreciables que las lesiones hubieren dejado.

Artículo 136.- La persona que deba ser reconocida indicará quién o quiénes podrán asistir a la diligencia de reconocimiento cuando quiera que la acompañen.

Artículo 137.- La inspección ocular podrá tener el carácter de reconstrucción de hechos y su objeto será apreciar las declaraciones que se hayan rendido y el o los dictámenes periciales que se hayan formulado.

2.4.3 OBJETO DE LA INSPECCIÓN

Personas:

Es necesario que el Ministerio Público inspeccione a las personas principalmente cuando se está investigando la comisión de los delitos de lesiones, aborto, violación, penetración sexual violenta no fálica y estupro, con fines de integración de los elementos del tipo, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 129-137 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Quintana Roo.

Lugares

Cuando el lugar tenga interés para la averiguación y sea posible ubicarlo y describirlo se procederá a su inspección, siendo de suma importancia precisar si se trata de un lugar público o privado, tratándose de un lugar público, se procederá de inmediato a la inspección, pero en caso contrario, esto es cuando el lugar tenga carácter de privado, deberá tenerse presente lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Cosas

Cuando en relación a una averiguación se encuentran cosas, se procederá a describir minuciosamente éstas, precisando todas aquellas características que permitan establecer la relación entre el objeto y los hechos por averiguar y así mismo determinar la identificación del objeto.

Efectos

Es objeto también de la inspección ministerial el examen de las consecuencias, producidas por la conducta o hechos, en personas, lugares y cosas, en averiguación de lesiones o daños entre otros.

Cadáveres

Tratándose del delito de homicidio, el cadáver se describirá de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 105 del Código de Procedimientos Penales, teniendo especial atención en describir las

lesiones externas y señas particulares que presente el cadáver.

2.5.1 CONCEPTO

Es la diligencia realizada bajo la dirección y responsabilidad del Ministerio Público, que tiene por finalidad reproducir la forma, modo y circunstancias en que ocurrió el hecho materia de la averiguación y apreciar las declaraciones rendidas y los dictámenes formulados.

2.5.2 FUNDAMENTO LEGAL

Artículos 138 al 147 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Quintana Roo.

2.5.3. MECANISMO

Debe ser a la hora y en el lugar en que aconteció el hecho, si estas circunstancias tuvieren influencia en el conocimiento de la verdad, si no es el caso, puede hacerse en cualquier sitio y hora, constituido el Ministerio Público en el lugar en que se va a practicar la diligencia, dará principio ésta bajo la dirección del citado funcionario, quien previamente deberá haber efectuado inspección ministerial, tomará a peritos y testigos protesta de producirse con verdad, designará a las personas que deban sustituir a los sujetos intervinientes en el hecho que se investiga, dará fe de las circunstancias y pormenores que tengan relación con el hecho, leerá la declaración del indiciado y hará que éste explique prácticamente las circunstancias de lugar, tiempo y forma en que sucedieron los hechos, lo mismo hará con cada uno de los testigos presentes, enseguida los peritos emitirán su opinión en vista de las declaraciones rendidas y de las huellas o indicios existentes, atendiendo a las indicaciones y preguntas que haga el Ministerio Público, el que procurará que los dictámenes versen sobre puntos precisos. Podrán practicarse tantas diligencias de reconstrucción de hechos, como sean necesarias ajuicio

del Ministerio Público.

2.6.1 CONFRONTACION CONCEPTO

Puede definirse la confrontación como la diligencia realizada por el Ministerio Público en virtud de la cual el sujeto que es mencionado en la averiguación como indiciado, es identificado plenamente por la persona que hizo alusión a él.

2.6.2 FUNDAMENTO LEGAL

Artículos 195 a 204 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Quintana Roo señala:

Artículo 195.- Toda persona que tuviere que referirse a otra, lo hará de un modo claro y preciso, mencionando el nombre, apellido, habitación y demás circunstancias que puedan servir para identificarla.

Artículo 196.- Cuando el que declare no pueda dar noticia exacta de la persona a quien se refiera, pero exprese que podrá reconocerla si se le presentare, el Tribunal procederá a la confrontación.

Artículo 197.- Se procederá también a la confrontación cuando el que declare asegure conocer a una persona y haya motivos para sospechar que no la conoce.

Artículo 198.- Al practicar la confrontación se cuidará de:

I.- Que la persona que sea objeto de ella no se disfrace, ni se desfigure, ni borre las huellas o señales que puedan servir al que tiene que designarlas;

II.- Que aquélla se presente acompañada de otros individuos vestidos con ropas semejantes y aún con las mismas señas que las del confrontado, si fuere posible; y

III.- Que los individuos que acompañen a la persona que va a confrontarse sean de clase análoga, atendidas su educación, modales y circunstancias especiales.

Artículo 199.- Si alguna de las partes solicita que se observen mayores precauciones que las prevenidas en el artículo anterior, quien practique las diligencias podrá acordarlas si las estima convenientes.

Artículo 200.- El que deba ser confrontado puede elegir el sitio en que quiera colocarse con relación a los que lo acompañen y pedir que se excluya del grupo a cualquiera persona que le parezca sospechosa.

Artículo 201.- El Juez puede limitar prudentemente el uso del derecho concedido por el artículo anterior, cuando lo estime malicioso.

Artículo 202.- En la diligencia de confrontación se procederá colocando en una fila a la persona que deba ser confrontada y a las que hayan de acompañarla, y se interrogará al declarante sobre:

I.- Si persiste en su declaración anterior;

II.- Si conocía con anterioridad a la persona a quien atribuye el hecho o si la conoció en el momento de ejecutarlo; y

III.- Si después de la ejecución del hecho la ha visto, en qué lugar, por qué motivo.

Artículo 203.- Practicado lo que dispone el artículo anterior, se llevará al declarante frente a las personas que formen el grupo; se le permitirá mirarlas detenidamente y se le prevendrá que toque con la mano a la de que se trate, manifestando las diferencias o semejanzas que tuviere entre el estado actual y el que tenía en la época a la que se refirió en su declaración.

Artículo 204.- Cuando la pluralidad de las personas amerite varias confrontaciones, éstas se verificarán en actos separados.

2.6.3 MECANISMO

Se coloca en fila a varios individuos, entre ellos al sujeto que va a ser confrontado, previniendo que éste no se disfrace ni desfigure o de cualquier modo, pueda inducir a error, se presentará aquél vestido con ropas semejantes a las de los otros y se procurará que los demás sujetos tengan señas parecidas al confrontado, así como educación, modales y circunstancias especiales y que serán de clase análoga entre sí; al que va a confrontar se le tomará protesta de conducirse con verdad, y se le preguntará si persiste en su declaración, si conoció anteriormente a la persona a quien atribuye el hecho o si la conoció en el momento de la ejecución del hecho que se investiga y si después de éste lo ha visto en algún lugar; una vez observados "estos requisitos, se conducirá a la persona que va a identificar frente a los sujetos que forman

la fila, se permitirá hacer un reconocimiento detenido, y se le indicará que toque con la mano al designado y manifestará las diferencias o semejanzas que encuentre en el momento de la confrontación y el que tenían en la época a que su declaración se refiere.

2.7.1 CAREOS CONCEPTO

Dentro del estudio de las pruebas penales el careo se ubica más bien en el ámbito del proceso, inclusive diversas definiciones se refieren a ésta prueba como acto procesal, que se celebra entre el o los procesados y el ofendido o los testigos para aclarar las contradicciones existentes entre las declaraciones de estos sujetos. No obstante esta orientación observamos que cada día es más frecuente la práctica de careos dentro de la averiguación previa, denominándose a tales diligencias careos ministeriales. Estimamos acertada ésta práctica por razones de inmediatez, lo cual fortalecerá y dará mayor credibilidad a la averiguación previa.

Podemos conceptualizar los careos ministeriales como las diligencias que se efectúan dentro de la averiguación previa, bajo la responsabilidad del Agente del Ministerio Público encargado de la indagatoria, para aclarar las contradicciones existentes entre las declaraciones del o de los indiciados, el o los ofendidos y los testigos, o de estos entre sí.

El careo, esto es, la diligencia en la que se pone a quienes hayan declarado, frente a frente, cara a cara, para que discutan entre sí sus respectivas declaraciones, tiene para nosotros un doble aspecto: el de garantía constitucional y el de conveniencia procesal.

Como garantía establecida en la fracción IV del artículo 20 de la Constitución Federal, es obligatorio en todo proceso, ya que está expresamente prevenido que el acusado "será careado con los testigos que depongan en su contra... "; como conveniencia

procesal, resultará necesario en todos los casos en que haya contradicción en las declaraciones de la víctima del delito, del querellante y de los testigos examinados.

Hay autores que consideran al careo como diligencia inútil, pues la victoria en el debate corresponde siempre al más sereno, astuto o descarado, sobre el tímido, inexperto o inadvertido. Sin embargo, constitucionalmente, más que el triunfo o la victoria de uno sobre el otro, lo que se persigue es el conocimiento directo que el acusado tenga de aquellos que hayan declarado en su contra y la oportunidad de que se defienda o de que rebata los cargos que se le formulen. Mediante el careo se pretende acabar con prácticas que estuvieron en uso en los sistemas inquisitivos, en los que las declaraciones de los testigos permanecían en el secreto.

El careo es un acto eminentemente jurisdiccional. Con ello queremos decir que consiste en diligencias que solamente pueden tener lugar durante la instrucción y nunca dentro de la averiguación previa. Por ello el Ministerio Público se abstiene de practicarlos durante esa etapa inicial del proceso.

Ahora bien, si el objeto de la diligencia es el de provocar el debate, la discusión respecto a declaraciones contradictorias sería absurdo pretender que los testigos, de manera invariable, se sostengan en sus declaraciones, ya que es natural y frecuente que alguno de ellos reconozca el error en que estuvo o convenga con su oponente en algunas particularidades de los hechos debatidos. Por ello la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en este punto, como en algunas ejecutorias:

*"La diligencia de careo lleva implícita la legitimidad de que alguien abdique de su primitiva postura, adoptando otra, aceptando y reparando cualquier error cometido."*³⁰

³⁰ Rafael Pérez Palma. Guía de derecho Procesal. Cárdenas Editor Distribuidor. México 1999. Pág. 313.

"Los careos son diligencias que llevan implícitamente la legitimidad de que alguien abdique de su primitiva postura, ya que no de ser así, carecería en lo absoluto de objeto".³¹

"Si los careos están reconocidos por todas las legislaciones procesales en materia penal del país, y son por su naturaleza diligencias precisamente para zanjar discrepancias, hacer declaraciones, etcétera, ya va implícita, esto es presupuesto de la ley misma, la eventualidad, y con ella, la legitimidad de que alguien abdique de su primitiva postura, adoptando otra, aceptando y reparando cualquier error cometido. De otro modo, carecerían en lo absoluto de objeto todas las diligencias de careo, siendo preferible así su desaparición del procedimiento si invariablemente tuvieran por resultado que "cada quien se sostuvo con energía en lo ya declarado", según locuciones estereotipadas en todo proceso.³²

Esta última ejecutoria obliga a la siguiente consideración: efectivamente, no hay proceso que uno revise en el que no se encuentre una diligencia redactada en los siguientes o semejantes términos: "... y puestos en formal careo fulano y mengano, bajo la protesta que tienen otorgada para conducirse con verdad, se dio lectura a sus respectivas declaraciones: cada quien se sostuvo en lo que tiene declarado y no adelantándose más en la diligencia, con ello se dio por terminada, firmando al margen los que en ella intervinieron..". Una diligencia así concebida y redactada es totalmente ociosa e inútil, pues no servirá al juez para dictar sentencia, ni al magistrado en segunda instancia, ni a los ministros en el amparo que llegare a ser interpuesto, ya que no arroja ninguna luz en el esclarecimiento de los hechos, ni señala los puntos sobre los cuales fue producido el debate, ni menos expresa las razones o motivos que cada quien haya tenido para sostener su dicho.

El juez que debe presidir la diligencia, estará obligado a encauzar a

³¹ Rafael Pérez Palma. Guía de derecho Procesal. Cárdenas Editor Distribuidor. México 1999. Pág. 313.

³² Rafael Pérez Palma. Guía de derecho Procesal. Cárdenas Editor Distribuidor. México 1999. Pág. 313 y 314.

dirigir el debate, señalando uno por uno los puntos a discutir y a hacer figurar en el acta las razones que cada quien haga valer en apoyo de su dicho. No es cuestión de leer íntegras las declaraciones contradictorias, sino de ir parte por parte, provocando la discusión, la polémica, inquiriendo razones, motivos, buscando con empeño la controversia, pero dejando a los testigos en libertad para dirigirse uno a otro, tal cual resulte de respectivos temperamentos o caracteres. La controversia no debe ser interrumpida, bajo el pretexto de su redacción; de ella toman datos para redactar el acta, porque las interrupciones cohiben al testigo, le impiden libertad de expresión, lo frenan y lo atemorizan.³³

2.7.2 FUNDAMENTO LEGAL

Los artículos 205 a 208 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Quintana Roo señala:

Artículo 205.- Sin perjuicio de la garantía que consagra la fracción IV del artículo 20 de la Constitución Federal, podrán celebrarse careos procesales entre el acusado y las personas que depongan en su contra, siempre y cuando existan contradicciones en sus declaraciones, pudiendo realizarse a petición de parte o cuando el juzgador lo estime oportuno.

Artículo 206.- El careo solamente se practicará entre dos personas y no concurrirán a la diligencia sino las que deban ser careadas, las partes y los intérpretes si fueren necesarios.

Artículo 207.- Los careos se practicarán dando lectura a las declaraciones que se reputen contradictorias y llamando la atención de los careados sobre sus contradicciones, a fin de que discutan entre sí.

Artículo 208.- Cuando no pudiese obtenerse la comparecencia, ante el Tribunal que conozca del proceso, de alguno de los que deban ser careados, se practicará careo supletorio, leyéndose al presente la declaración del otro y haciéndole notar las contradicciones que hubiere entre aquélla y lo declarado por él.

³³ Rafael Pérez Palma. Guía de derecho Procesal. Cárdenas Editor Distribuidor, Mexico 1999, Pag. 312-315

2.7.3 MECANISMO

Si el indiciado lo solicita y a criterio del Agente del Ministerio Público, bajo su responsabilidad, es procedente tal solicitud, el indiciado será careado en presencia del mencionado servidor público con los testigos que depongan en su contra o con los otros indiciados que lo involucren en los hechos investigados, también podrá efectuarse el careo ministerial entre el o los indiciados y el o los ofendidos o víctimas. En todo caso el careo sólo se efectuará entre dos sujetos y con la asistencia de los defensores y personas de confianza respectivos y si fuere necesario con el auxilio de intérpretes. Los diversos careos se harán separadamente y en todos ellos se dará inicio con la lectura de las declaraciones de los careados.

2.8.1.- CONCEPTO

La fe ministerial forma parte de la inspección ministerial, no puede haber fe ministerial sin previa inspección, se define como la autenticación que hace el Ministerio Público dentro de la diligencia de inspección ministerial, de personas, cosas o efectos relacionados con los hechos que se investigan.³⁴

2.8.3.- FUNDAMENTO LEGAL

Artículos 142, 150 Y 265 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

2.8.4.- MECANISMO

Se da fe de las consecuencias de las lesiones, de las circunstancias y pormenores que tengan relación con los hechos que se investigan y de las personas y de las cosas a quienes hubiere afectado el hecho. Se puede utilizar la frase "El Ministerio Público que actúa da

³⁴ Cesar Augusto Osorio y Nieto. La Averiguación Previa, Editorial Porrúa, México 1998, Pág.21

fe de haber tenido a la vista... " y se asentará la persona, cosa o efecto al cual se dará autenticidad mediante tal acto.

2.91.- EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL

El Ministerio Público investigador, propondrá el ejercicio de la acción penal a las unidades de consignaciones cuando una vez realizadas todas las diligencias pertinentes se integran los elementos del tipo penal y se determina la probable responsabilidad.

Es el medio por el cual el Ministerio Público impulsa la actuación del Juez competente para que inicie el proceso penal, y determine o no la existencia del cuerpo del delito y de la responsabilidad del indiciado; además, constituye un presupuesto procesal en materia penal, porque no puede haber proceso civil que se presente antes la acción penal.³⁵

2.9.2.- ENVÍO A LA UNIDAD DE CONSIGNACION Y TRÁMITE

El envío de averiguaciones previas se rige por los acuerdos o circulares que los titulares de la Procuraduría emiten en su momento y tal distribución de competencias entre el sector central y las delegaciones y de estas entre sí, es una facultad discrecional del Procurador, quien, considerando diversas circunstancias y necesidades a las que el servicio público de pro curación de justicia debe atender y satisfacer, emite el respectivo acuerdo o circular; de manera que encontramos que en razón de esta diversidad de circunstancias y criterios, en ocasiones se impulsa y fortalece la desconcentración de manera que las delegaciones integran y perfeccionan la mayoría o al menos un considerable volumen de las averiguaciones previas que se inician; otras veces se da una mayor relevancia a las áreas centrales de la Institución y se destinan a éstas un mayor número de recursos humanos, financieros y materiales y se incrementan las atribuciones del sector central y reducen las de las

³⁵ Suprema Corte de Justicia de la Nación. Poder Judicial de la Federación. Manual del Justiciable. Primera Edición 2003. Pag. 30

delegaciones.

Por lo anterior el envío de averiguaciones a unidades administrativas centrales o de una delegación a otra se sujeta a las disposiciones que en su oportunidad emita el titular del Ministerio Público en el Distrito Federal.

¿QUÉ ES LA "CONSIGNACIÓN"? Es el acto mediante el cual el Estado, a través del Ministerio Público, ejercita la acción penal ante el Juez competente, cuando de la averiguación previa se desprenda que se han acreditado el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del inculpado. El agente del Ministerio Público debe consignar el expediente y, si es el caso, también al indiciado, ante el Juez penal que corresponda, porque la consignación puede ser con o sin detenido. La consignación del detenido significa dejar a la persona a disposición del tribunal.³⁶

En el pliego de consignación, el agente del Ministerio Público solicita al Juez que se inicie el proceso penal: 'se expidan las órdenes de comparecencia y de aprehensión que procedan; el aseguramiento precautorio de bienes para los efectos de garantizar la reparación del daño; en su caso, hace expreso señalamiento de los datos reunidos durante la averiguación previa que, a su juicio, puedan considerarse para los efectos relativos a la libertad provisional del indiciado; y ofrece las pruebas de la existencia del o los delitos, de la responsabilidad del o de los indiciados, además de que pide la aplicación de las sanciones que a su juicio correspondan.³⁷

2.9.3.- NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL

El no ejercicio de la acción penal se consulta en el caso de que agotadas las diligencias de la averiguación se determina que no existen elementos del tipo penal de ninguna figura típica y por supuesto no hay probable responsable; o bien que ha operado alguna de las causas

³⁶ Suprema Corte de Justicia de la Nación. Poder Judicial de la Federación. Manual del Justiciable. Primera Edición 2003. Pág. 31

³⁷ Suprema Corte de Justicia de la Nación. Poder Judicial de la Federación. Manual del Justiciable. Primera Edición 2003. Pág. 31

extintivas de la acción penal, que serán materia de estudio posterior.³⁸

2.9.4.- ACCION PENAL.- CONCEPTO

La acción penal es la atribución constitucional exclusiva del Ministerio Público por la cual pide al órgano jurisdiccional competente aplique la ley penal a un caso concreto. La acción es un derecho a la jurisdicción.³⁹

BASES LEGALES

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 14, 16, 19 Y 21 señalan:

Artículo 14: A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna. Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho. En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata. En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.

Artículo 16: Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

³⁸ Suprema Corte de Justicia de la Nación. Poder Judicial de la Federación. Manual del Justiciable. Primera Edición 2003. Pág. 32

³⁹ Código federal de procedimientos penales comentado marco Antonio Díaz de León editorial Porrúa pág. 112

No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado cuando menos con pena privativa de libertad y existan datos que acrediten el cuerpo del delito y que hagan probable la responsabilidad del indiciado.

Artículo 19. Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del plazo de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de formal prisión en el que se expresarán: el delito que se impute al acusado; el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así como los datos que arroje la averiguación previa, los que deberán ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del indiciado.

Este plazo podrá prorrogarse únicamente a petición del indiciado, en la forma que señale la ley. La prolongación de la detención en su perjuicio será sancionada por la ley penal. La autoridad responsable del establecimiento en el que se encuentre internado el indiciado, que dentro del plazo antes señalado no reciba copia autorizada del auto de formal prisión o de la solicitud de prórroga, deberá llamar la atención del juez sobre dicho particular en el acto mismo de concluir el plazo y, si no recibe la constancia mencionada dentro de las tres horas siguientes, pondrá al indiciado en libertad.

Artículo 21. La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público, el cual se auxiliará con una policía que

estará bajo su autoridad y mando inmediato. Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa o arresto hasta por treinta y seis horas; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará ésta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas.

Las resoluciones del Ministerio Público sobre el no ejercicio y desistimiento de la acción penal, podrán ser impugnadas por vía jurisdiccional en los términos que establezca la ley.

- Código de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo en sus artículos 2º, 34º, 4º al 39 y del 119 271 señalan:

Artículo 2.- Corresponde exclusivamente a los Tribunales Penales del Estado:

I.- Declarar, en la forma que esta ley establece, cuando un hecho ejecutado en las entidades mencionadas es o no delito;

II.- Declarar la responsabilidad o la irresponsabilidad de las personas acusadas ante ellos; y

III.- Aplicar las sanciones que señalen las leyes.

Artículo 4.- El Procedimiento penal se inicia cuando llega a conocimiento de un funcionario del Ministerio Público o de cualquiera de sus auxiliares, un hecho que pueda ser considerado como delito.

Artículo 34.- En ejercicio de la acción penal, corresponde al Ministerio Público:

I.- Promover la incoación del procedimiento judicial;

II.- Solicitar las órdenes de comparecencia para preparatoria y las de aprehensión, que sean procedentes;

III.- Pedir el aseguramiento precautorio de bienes para los efectos de la reparación del daño;

IV.- Rendir las pruebas de la existencia de los delitos y de la responsabilidad de los acusados;

V.- Pedir la aplicación de las sanciones respectivas; y

VI.- En general, hacer todas las promociones que sean conducentes a la tramitación regular de los procesos.

Artículo 35.- Se considera justificado el no ejercicio de la acción penal cuando:

I.- La conducta materia de la indagatoria no sea constitutiva de delito, de conformidad a la descripción típica contenida en la Le Penal;

II.- Aún pudiendo ser delictiva la conducta o los hechos de que se trate, resulte imposible la prueba de su acreditación por obstáculo material insuperable;

III.- La acción o la responsabilidad penal se haya extinguido legalmente, en los términos del Código Penal;

IV.- Se demuestre plenamente que el indiciado no tuvo participación en la conducta punible, en lo que respecta a su esfera jurídica;

V.- De las diligencias practicadas se desprenda plenamente que el inculpado actuó bajo circunstancias excluyentes de incriminación;

VI.- La conducta atribuible al indiciado haya sido materia de una sentencia penal ejecutoriada dictada con anterioridad;

VII.- El querellante o su representante otorguen el perdón.

Artículo 36.- El Ministerio Público solamente puede desistir de la acción penal:

I.- Cuando apareciere plenamente comprobado en autos que se está en alguno de los casos mencionados en el artículo anterior; y

II.- Cuando durante el procedimiento judicial aparezca plenamente comprobado en autos que el acusado no ha tenido participación en el delito que se persigue, o que existe en su favor alguna causa excluyente de incriminación.

Artículo 37.- Las resoluciones que se dicten en los casos a que se refieren los dos artículos anteriores, producirán el efecto de impedir definitivamente el ejercicio de la acción penal respecto de los hechos que las motiven.

Artículo 38.- Para que el desistimiento de la acción penal produzca el efecto señalado en el artículo anterior, deberá ser formulado expresamente y con la autorización escrita del Procurador de Justicia.

Artículo 39.- El ofendido no es parte en el proceso penal, pero podrá por sí o por medio de apoderado, proporcionar datos u ofrecer por escrito pruebas que conduzcan a demostrar la procedencia y monto de la reparación del daño.

En los delitos de querrela necesaria, el ofendido podrá, por sí o por medio de apoderado, ofrecer o aportar pruebas por escrito en el proceso penal que tiendan a probar la responsabilidad del inculpado si no estuviere plenamente probada en el proceso, para lo cual se le proporcionarán todos los datos que existan en el expediente sino hubiere inconveniente legal para ello.

➤ Código Penal para el Estado de Quintana Roo 6º, 7º, 8º,9º,21 al 50 y167 al 179 señala:

Artículo 6.- Este Código se aplicará por los delitos que se realicen en el Estado de Quintana Roo y sean competencia de sus Tribunales.

Este Código se aplicará asimismo, cuando:

I.- Los efectos del delito se produzcan en el Territorio del Estado, aunque aquél se haya cometido en otra Entidad Federativa, o;

II.- El acusado se encuentre en el territorio del Estado y no haya sido ejercitada la acción penal en su contra en la Entidad Federativa donde se cometió el delito que sea de la competencia de sus tribunales.

Artículo 7.- Cuando entre la perpetración del delito y la sentencia que con relación a éste debiera emitirse, entrase en vigor una Ley más favorable, se aplicará la nueva Ley; igualmente se aplicará ésta en los casos en que se hubiera dictado sentencia irrevocable; disminuyéndose la sanción en la misma proporción que guarden las sanciones establecidas en ambas leyes, con excepción de la reparación del daño.

Artículo 8.- La Ley dictada para regir por tiempo determinado o en una situación excepcional, se aplicará por los hechos cometidos durante aquél o ésta aún después de haber cesado en su vigencia.

Artículo 9.- Las disposiciones de este Código se aplicarán por igual a todas las personas, sin perjuicio de las previsiones contenidas en la constitución y otras Leyes del Estado.

Las personas menores de dieciocho años que incurran en las conductas previstas por este Código no serán sujetos de sus consecuencias jurídicas.

Artículo 21.- Las penas y medidas de seguridad son:

I.- Prisión;

Artículo 23.- El tratamiento en libertad de imputables consiste en la aplicación de las medidas laborales, educativas o curativas, en su caso, autorizadas por la Ley y conducente a la readaptación social del sentenciado, bajo la orientación de la autoridad ejecutora. Su duración no podrá exceder de la correspondiente a la pena de prisión señalada al delito de que se trate.

Artículo 24.- La semilibertad implica alternación de períodos de privación de la libertad y de tratamiento en libertad. Se aplicará, según las circunstancias del caso, del siguiente modo:

Artículo 25.- Cuando la sentencia determine restricción de la libertad o derechos, o suspensión condicional de la ejecución de la sentencia, el Juez determinará la vigilancia de la autoridad sobre el sentenciado, cuya duración no podrá exceder de la correspondiente a la pena o medida impuesta.

Artículo 26.- La multa consiste en el pago de una cantidad de dinero al Estado, que se fijará por días multa, los cuales no podrán exceder de quinientos.

Artículo 27.- Cuando se acredite que el sentenciado no puede pagar la multa o solamente puede cubrir parte de ella, la autoridad judicial podrá sustituirla total o parcialmente por prestación de trabajo en favor de la comunidad. Cada jornada de trabajo saldará un día de multa.

➤ Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Quintana Roo, en sus artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7; 26 al 29; Y del 21 al 25 señala:

Artículo 1.- La Procuraduría General de Justicia del Estado de Quintana Roo, es el órgano del Poder Ejecutivo que tiene por objeto organizar, controlar y supervisar la institución del Ministerio Público en términos de los artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 13, 29 y 94 párrafo primero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, el presente ordenamiento y demás disposiciones legales aplicables; es la representante legal del Estado en defensa de sus intereses, es la consultoría jurídica de las dependencias y entidades del Ejecutivo Estatal y de vigilancia del respeto y cumplimiento de las leyes, de conformidad con lo ordenado por la Constitución

Política del Estado y la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Quintana Roo.

- Reglamento de la Dirección del Ministerio público de la Procuraduría General de Justicia del estado de Quintana Roo, artículos 1, 2; 16 al 44; 65 al 87 señala:

Artículo 1.- El presente Reglamento es de observancia obligatoria para el Ministerio Público y en lo conducente a toda la Procuraduría.

Artículo 2.- Es titular del Ministerio Público el Procurador General; son funcionarios:

I.- Los Subprocuradores.

II.- El Director del Ministerio Público.

III.- El Director Jurídico.

IV.- Los Agentes del Ministerio Público.

V.- Los Secretarios.

2.9.5.- TITULAR DE LA ACCIÓN PENAL

De conformidad con los artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 3° del Código de Procedimientos Penales para el estado de Quintana Roo, el titular de la acción penal en el orden común, es en exclusiva el Ministerio Público del Fuero Común, integrante de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Quintana Roo.

2.9.6.- EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL

La acción penal tiene su principio mediante el acto de la consignación, este acto es el arranque, el punto en el cual el Ministerio Público ocurre ante el órgano jurisdiccional y provoca la función correspondiente; la consignación es el primer acto del ejercicio de la acción penal. Ahora bien, para poder llevar a cabo este acto inicial de

ejercicio de la acción penal, es menester cumplir determinados requisitos constitucionales, los cuales están contenidos en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y se refieren a los elementos del tipo penal y probable responsabilidad.

2.9.7 ELEMENTOS DEL TIPO PENAL Y PROBABLE RESPONSABILIDAD

Mediante decreto de fecha dos de septiembre de 1993, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día tres del mismo mes y año, se reformó el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el texto actual expresa: "*Artículo 19.* Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del término de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de formal prisión y siempre que de lo actuado aparezcan datos suficientes que acrediten los elementos del tipo penal del delito que se impute al detenido ..."⁴⁰

Esta reforma resulta de la mayor trascendencia, en primer lugar por tratarse de una norma constitucional, y además porque substituye la expresión "cuerpo del delito" por el de "elementos del tipo penal del delito" concepto que parece ser más técnico y actual ya que el enunciado "cuerpo del delito" además de ser considerado sumamente confuso, no solamente en nuestro país, es un arcaísmo jurídico penal. Por elementos del tipo penal del delito entenderemos el conjunto de componentes que constituyen la conducta considerada por la norma penal delictiva y que en ausencia de cualquiera de ellos no se integra el ilícito penal.

"*Artículo 30.* Inmediatamente que aparezca de la averiguación previa que se ha llenado los requisitos que exige el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para que pueda proceder a la detención de un acusado, el Ministerio Público, ejercitará la acción penal, clasificado el o los delitos que ha a su juicio se integran

⁴⁰ Cesar Augusto Osorio y Nieto, La Averiguación Previa, Editorial Porrúa, México 1998, Pág.25

y señalados las conductas que los tipifican así como preconceptos de derecho que lo determinan y fundamentan esta facultad poniendo a los detenidos a disposición jurisdiccional competente internados en el establecimiento correspondiente . Dichos elementos son los siguientes:

I.- La existencia de la correspondiente acción u omisión y de la o en su caso, el peligro a que ha sido expuesto el bien jurídico protegido;

II.- La forma de intervención de los sujetos activos; y

III.- La realización dolosa o culposa de la acción u omisión.

Asimismo, se acreditarán, si el tipo lo requiere: a) Las calidades del sujeto activo y del pasivo; b) El resultado y su atribuibilidad a la acción u omisión; c) El objeto material; d) Los medios utilizados; e) Las circunstancias de lugar, tiempo, modo y ocasión; f) Los elementos normativos; g) los elementos subjetivos específicos y h) las demás circunstancias que la ley prevea.

Para resolver sobre la probable responsabilidad del inculpado, la autoridad deberá constatar si no existe acreditada en favor de aquel alguna causa de licitud y que obren datos suficientes para acreditar su probable culpabilidad.

Los elementos del tipo penal de que se trate y la probable responsabilidad se acreditará por cualquier medio probatorio que señale la ley".

Además de las reglas generales contenidas en el artículo 30, arriba transcrito encontramos reglas especiales para la comprobación de los elementos del tipo de los siguientes delitos:

a) Homicidio;

b) Aborto;

e) Infanticidio;

d) Robo;

e) Daño en propiedad ajena por incendio;

j) Falsedad y falsificación de documentos;

f) Lesiones;

- g) Violación; y
- h) Violencia familiar.

Para encuadrar dentro del tipo previsto por la ley la conducta efectuada por el posible sujeto activo, deberá sugerirse un proceso de adecuación típica el cual se va a realizar comparando la conducta delictiva realizada con la descripción legal.

En función de la existencia de una dualidad de reglas en materia de integración y comprobación de los elementos del tipo penal deberá tenerse absoluto cuidado de integrar éstos de acuerdo con las normas aplicables al caso concreto.

Por probable responsabilidad se entiende la posibilidad razonable de que una persona determinada haya cometido un delito y existirá cuando del cuadro procedimental se deriven elementos fundados para considerar que un individuo es probable sujeto activo de alguna forma de autoría; concepción preparación o ejecución o inducir o compeler a otro a ejecutarlos. Se requiere, para la existencia de la probable responsabilidad, indicios de responsabilidad, no la prueba plena de ella, pues, tal certeza es materia de la sentencia.

2.9.8.- LA CONSIGNACIÓN

❖ *Concepto*

Según el autor Cesar Augusto Osorio y Nieto, la consignación es el acto del Ministerio Público de realización normalmente ordinaria, que se efectúa una vez integrada la averiguación y en virtud del cual se inicia el ejercicio de la acción penal, poniendo a disposición del juez todo lo actuado en la mencionada averiguación, así como las personas y cosas relacionadas con la averiguación previa, en su caso.⁴¹

❖ *Bases legales*

Los fundamentos de orden constitucional de la consignación son los

⁴¹ Cesar Augusto Osorio y Nieto, *La Averiguación Previa*, Editorial Porrúa, México 1998, Pág.26 y 27

artículos 16 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el artículo 16 respecto a los requisitos para el ejercicio de la acción penal y el artículo 21 por lo que se refiere a la atribución del Ministerio Público de ejercitar acción penal. La base normativa de naturaleza procedimental es el artículo 2° del Código de Procedimientos Penales para el estado de Quintana Roo; además conforme a cada caso concreto se invocarán los artículos del Código Penal para el estado de Quintana Roo y Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

❖ **Requisitos**

Para que proceda la consignación, es indispensable que en la averiguación previa se hayan practicado todas y cada una de las diligencias necesarias para integrar los elementos del tipo penal y la probable responsabilidad, ya sea a nivel de Agencia Investigadora o de Mesa Investigadora, esto es, que en la averiguación, en cada tipo específico se agote la indagatoria de manera que existan los suficientes elementos y probanzas que sitúen al Ministerio Público en aptitud de integrar los elementos del tipo penal y la probable responsabilidad.

En cuanto a formalidades especiales, la ley procedimental no exige ninguna, por tanto, los únicos requisitos que deberán preceder a la consignación, son los establecidos en el artículo 16 Constitucional.⁴²

❖ **Contenido y forma**

Si bien, como quedó expresado, no existen formalidades especiales para la elaboración de las ponencias de consignación, en los casos concretos se han utilizado formas impresas que facilitan y agilizan la formulación de esas ponencias, pero el uso de las mencionadas formas impresas no es obligatorio, y en múltiples ocasiones es recomendable, necesario o indispensable elaborar una ponencia de consignación para el caso específico, la cual en términos generales debe contener los

⁴² Cesar Augusto Osorio y Nieto, *La Averiguación Previa*, Editorial Porrúa, México 1998, Pág. 27

siguientes datos:

I.- Expresión de ser con o sin detenido (en el caso de incumplimiento a las obligaciones de asistencia familiar debe de ser sin detenido).

II.- Número de la consignación.

III.- Número del acta.

IV.- Delito o delitos por los que se consigna.

V.- Agencia o Mesa que formula la consignación

VI.- Número de fojas

VII.- Juez al que se dirige.

VIII.- Mención de que procede el ejercicio de la acción penal.

IX.- Nombre del o de los probables responsables.

X.- Delito o delitos que se imputan;

XI.- Artículos del Código Penal para el Estado de Quintana Roo, que establezcan y sancionen el ilícito o ilícitos de que se trate.

XII.- Síntesis de los hechos materia de la averiguación;

XIII.- Artículos del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Quintana Roo, aplicables para la comprobación de los elementos del tipo penal, así como las pruebas utilizadas específicamente al caso concreto;

XIV.- Forma de demostrar la probable responsabilidad;

XV.- Mención expresa de que se ejercita la acción penal;

XVI.- Si la consignación se efectúa con detenido se debe precisar el lugar en donde queda éste a disposición del juez; (en el caso de incumplimiento a las obligaciones de asistencia familiar debe de ser sin detenido).

XVII.- Si la consignación se lleva a cabo sin detenido, se solicitará orden de aprehensión o de comparecencia, según el caso; y

XVIII.- Firma del responsable de la consignación.

Conforme al artículo 30 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Quintana Roo, se deben acreditar como elementos del tipo

los siguientes:

- a).- Conducta humana;
- b).- Bien jurídico protegido que fue lesionado por la conducta.
- c).- Culpabilidad, (dolo o culpa).
- d).- Resultado
- e).- Nexo causal; y
- f).- En su caso, calidades de los sujetos, objeto material, medios empleados, circunstancias de lugar, tiempo, modo y ocasión y elementos normativos y subjetivos específicos.

Se solicitará la orden de aprehensión cuando el delito o delitos que se atribuyen sean sancionados con pena privativa de libertad, y se solicitará orden de comparecencia cuando la sanción aplicable al o los delitos por lo que se consigna tenga establecida pena no privativa de libertad o alternativa.

2.9.9.- EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL

Bajo el rubro de "Extinción de la acción Penal", el Código Penal para el estado de Quintana Roo, contiene causas extintivas de la acción penal, esto es circunstancias que inhiben legalmente al Ministerio Público para que ejercite la citada acción. El mencionado Código en el Título Quinto del Libro Primero establece las siguientes causas extintivas de la acción penal:

- a).- Cumplimiento de la pena o medida de seguridad
- b).- Muerte del delincuente;
- c).- Amnistía;
- d).- Reconocimiento de la inocencia del sentenciado
- e).- Perdón por el ofendido en los delitos de querrela necesaria.
- f).- Rehabilitación.
- g).- Indulto.

Finalmente el artículo 14 constitucional establece que a ninguna

ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna, lo cual interpretado en sentido contrario significa que la ley se puede aplicar retroactivamente en beneficio de las personas, o sea que si una nueva ley suprimiese el carácter delictivo a una conducta considerada anteriormente como ilícita, se extinguirá la acción penal. En este sentido entendemos la causa extintiva de la responsabilidad penal prevista en el artículo 68 del Código Penal. **También es necesario tomar en cuenta en cuando al objeto de la investigación y trabajo monográfico es menester mencionar que los alimentos son de tracto sucesivo y con forme pasa el tiempo, las fecha de inicio de incumplimiento prescribe al año para ejercitar acción en contra del responsable.**

CAPITULO III

DELITOS CONTRA LA FAMILIA

3.1 INCUMPLIMIENTO A LAS OBLIGACIONES DE ASISTENCIA FAMILIAR

Noción: Este delito consiste en el incumplimiento de los deberes de asistir a los hijos o al cónyuge al no proporcionar los recursos necesarios para su manutención, debe existir obligación jurídica de asistencia; los hijos pueden ser legítimos o naturales, no es obligado que sean hijos de matrimonio. La esencia de este delito radica en el incumplimiento de las obligaciones de orden civil de procurar los medios para la subsistencia de los hijos o del conyugue.⁴³

3.2.- Definición legal: Artículo 167. Al que no proporcione recursos indispensables de subsistencia de las personas con las que tenga ese deber legal, se le impondrá prisión de tres meses a tres años y suspensión y privación del sus derechos de la familia; en relación con el ofendido. Los concubinos quedan comprendidos en las disposiciones de este párrafo.⁴⁴

3.3.- Elementos del Tipo

I.- Al que no proporcione los recursos indispensables de subsistencia (deudor alimentario)

II.- Las personas que tienen ese derecho (acreedor alimentario); y

III.- Querrela del titular de ese derecho o su representante.

➤ Núcleo del tipo:

Abandonar a los hijos o al cónyuge sin medios para subsistir, constituye el núcleo del tipo previsto en el artículo 167 del Código Penal misma que consiste en que para la existencia del delito se requiere de una conducta o hechos humanos.⁴⁵

3.4.- Bien jurídico protegido:

⁴³ Cesar Augusto Osorio y Nieto, La Averiguación Previa, Editorial Porrúa, México 1998, Pág. 282

⁴⁴ Código Penal para el Estado de Quintana Roo, Anaya Editores, 2 de abril de 2002 pág. 71

⁴⁵ Lineamientos elementales del derecho penal Fernando castellanos editorial Porrúa México 1988 pág. 167

El derecho a que sean satisfechas las necesidades familiares de subsistencia es el bien jurídico protegido a través de la disposición relativa a este delito.

3.5.-Sujetos:

Sujetos activo solo pueden ser el padre, la madre, o el conyuge que abandone al sujeto pasivo o también los padres adoptivos.⁴⁶ Y el pasivo hijo o cónyuge.

3.6.- Culpabilidad:

Delito doloso.⁴⁷

3.7.-Tentativa:

No es configurable la tentativa.

3.8.- Requisito de procedibilidad:

Abandono de hijos. Denuncia.

. Abandono de cónyuge. Querella.

3.9.- Diligencias básicas y consignación:

a) Todas las señaladas en el punto referente al delito de abandono de niños o enfermos, en lo conducente:

b) Declaración del ofendido o su representante. En caso de que el ofendido sea cónyuge, deberá observarse que se cumpla con los requisitos exigidos en los delitos perseguibles por querella;

c) Prueba del parentesco, por cuales quiera de los medios de prueba propios del procedimiento penal;

d) En especial, declaración de testigos que manifiesten acerca de la carencia de recursos de los abandonados;

e) Determinación. En caso de comprobarse elementos del tipo y probable responsabilidad, se procederá a determinar la formulación de

⁴⁶ Derecho penal. Irma g. Amucha tegui requena. colección de textos jurídicos universitarios harla pág. 284

⁴⁷ Enrique Díaz Aranda. Dolo editorial Porrúa México 2000, pag 113

la ponencia de ejercicio de la acción penal.

j) Consignación. La ponencia de consignación en el delito de incumplimiento de las obligaciones de asistencia familiar se fundamentará legalmente en los artículos 167,168 y 169 en relación con el 170 correspondientes del Código Penal y 30 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Quintana Roo. Los elementos del tipo penal se comprobarán con inspección ministerial, testimonial, pericial, documental públicas o privadas y confesional en su caso. La probable responsabilidad se comprobará con las mismas pruebas utilizadas para integrar los elementos del tipo penal, en especial con testimonial y confesional.

CAPITULO IV

ANALISIS Y PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.

4.1. Concepto de subsistencia.-

El artículo 167 del Código Penal del Estado de Quintana Roo en su precepto legal manifiesta el término **subsistencia**, mismo que en lo medular es lo que el estado tutela y para ello es menester dar un concepto desde el punto de vista jurídico según los Tribunales Colegiados de Circuito⁴⁸. El Concepto "**recursos indispensables de subsistencia**" y "**alimentos**" a que se refieren el artículo 235 del Código Penal para el Estado de Baja California y la legislación civil, respectivamente, difieren en cuanto a extensión y calidad, dado que el primero tiene un significado mucho más riguroso o restringido; es decir, los recursos indispensables de subsistencia comprenden todo lo necesario para vivir: comida, vestido, habitación y, en su caso, lo requerido para enfrentar enfermedades, en tanto que los alimentos se integran por esos mismos satisfactores, pero no en la estricta medida para subsistir, sino en proporción a las posibilidades del que debe darlos y a las necesidades de quien tiene derecho a recibirlos, y todavía más, tratándose de menores, comprenden también su educación e instrucción. El concepto de medios de subsistencia guarda similitud con el de alimentos en sentido estricto o natural y rechaza toda semejanza con el de alimentos en sentido amplio o jurídico, con lo cual se explica que la obtención de los alimentos por la vía civil no excluye la posibilidad de la condena a la reparación del daño en un proceso penal en el que deben acreditarse los gastos efectuados y que fueron necesarios para subsistir; luego entonces, el hecho de que la persona con derecho a los recursos indispensables de subsistencia haya obtenido el pago de pensiones alimenticias como consecuencia de la ejecución de una sentencia civil, no significa que por esa circunstancia el obligado a pagar la reparación del daño quede exonerado de la obligación que originó la configuración del elemento esencial del delito de incumplimiento de las obligaciones de asistencia familiar, esto es, haber dejado de proporcionar los recursos indispensables para subsistir.

En este orden de ideas si los recursos indispensables de subsistencia comprenden todo lo necesario para vivir: comida, vestido, habitación y, en su caso, lo requerido para enfrentar enfermedades, en tanto que los alimentos se integran por esos mismos satisfactores, luego entonces si el activo del delito se no cumple con lo que legalmente está obligado su conducta encuadra en este tipo penal por lo que el titular del ejercicio de la acción penal cuenta con la capacidad

⁴⁸ tesis aislada No. Registro: 171,442, Materia(s): Penal, Novena Época, instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXVI, Septiembre de 2007, Tesis: XV.3o.20 P, Página: 2539

para integrar debidamente una averiguación previa por el delito de incumplimiento con todas las pruebas suficientes para tener comprobado el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del activo del delito. El cuerpo del delito es el conjunto de elementos objetivos o externos que constituyen el delito...

Asimismo el cuerpo del delito o los elementos del tipo penal en este caso en concreto según nuestra legislación local penal en su artículo 167 y 168 son tres elementos necesarios e indispensables que se tiene que dar o comprobar en tal virtud se estiman como elementos:

- I.- Al que no proporcione los recursos indispensables de subsistencia (deudor alimentario)
- II.- Las personas que tienen ese derecho (acreedor alimentario); y
- III.- Querrela del titular de ese derecho o su representante.

4.2.- JURISPRUDENCIA APLICABLES AL CASO.-

Sin embargo según la jurisprudencia No. Registro: 173,280⁴⁹, agrega un elemento más a los elementos que integra el tipo penal según nuestra legislación penal del estado de Quintana Roo en el sentido que no basta que se acredite el incumplimiento del activo del delito sino, además se tendrá que demostrar el desamparo total y absoluto del acreedor alimentario. Tal y como a continuación transcribo:

INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE ASISTENCIA FAMILIAR. PARA QUE SE CONFIGURE ESTE DELITO, NO BASTA EL INCUMPLIMIENTO DEL ACTIVO SINO, ADEMÁS, DEBERÁ DEMOSTRARSE EL DESAMPARO TOTAL Y ABSOLUTO DEL ACREEDOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO). De la interpretación del artículo 215 del Código Penal para el Estado de Guanajuato se advierte, que uno de los elementos del cuerpo del delito de incumplimiento de las obligaciones de asistencia familiar, es que el sujeto activo, injustificadamente, no satisfaga las obligaciones alimentarias, esto es, que no suministre los recursos necesarios para que subsista el acreedor, por lo que el extremo a colmarse no debe ser simplemente el incumplimiento del sujeto activo, sino el desamparo total y absoluto del acreedor, surgido de la ausencia de recursos provenientes del deudor, o aun propios, que permitan su subsistencia; por lo tanto, es potestad del juzgador valorar las pruebas que obran en la causa penal para determinar fundada y motivadamente dichos elementos, pues ante la falta de acreditación de ellos, es evidente que esa conducta no vulnera el bien

⁴⁹ Jurisprudencia: Materia(s): Penal, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario, Judicial de la Federación y su Gaceta. XXV, Febrero de 2007, Tesis: XVI.P. J/2, Página: 1472.

jurídico tutelado por la norma, consistente en la seguridad de la familia. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 119/2006. 30 de marzo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Óscar Rogelio Valdivia Cárdenas. Secretario: David Elizalde López. Amparo en revisión 175/2006. 18 de mayo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Ángel Michel Sánchez. Secretaria: Adriana García Jiménez. Amparo directo 8/2006. 6 de julio de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Óscar Rogelio Valdivia Cárdenas. Secretario: Carlos Galván Rivera. Amparo directo 218/2006. 24 de agosto de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Arturo Mejía Ponce de León. Secretario: Juan Edgar Martínez Covarrubias. Amparo directo 584/2006. 11 de enero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Arturo Mejía Ponce de León. Secretaria: Patricia Guadalupe Lee Martínez.

De lo anterior el Ministerio Público, los jueces y el Tribunal Superior de Justicia en el Estado se ven obligados a tener que decretar el no ejercicio de la acción penal por el delito de incumplimiento a las obligaciones de asistencia familiar toda vez que de acuerdo al artículo 192 de la ley de amparo⁵⁰ dice que:

La jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia, funcionando en Pleno o en Salas, es obligatoria para éstas en tratándose de la que decrete el Pleno, y además para los Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito, los juzgados de Distrito, los tribunales militares y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales.

Las resoluciones constituirán jurisprudencia, siempre que lo resuelto en ellas se sustenten en cinco sentencias ejecutorias ininterrumpidas por otra en contrario, que hayan sido aprobadas por lo menos por ocho ministros si se tratara de jurisprudencia del pleno, o por cuatro ministros, en los casos de jurisprudencia de las salas.

El artículo 193 de la misma ley en mención dice: También constituyen jurisprudencia las resoluciones que diluciden las contradicciones de tesis de Salas y de Tribunales Colegiados. La jurisprudencia que establezca cada uno de los Tribunales Colegiados de Circuito es obligatoria para los tribunales unitarios, los juzgados de Distrito, los tribunales militares y judiciales del fuero común de los Estados y del Distrito Federal, y los tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales.

Las resoluciones de los Tribunales Colegiados de Circuito constituyen jurisprudencia siempre que lo resuelto en ellas se sustente en cinco sentencias no

⁵⁰ Ley de Amparo, Editorial Sista S.A de C.V. México 1999, página 81 y 82

interrumpidas por otra en contrario, y que hayan sido aprobadas por unanimidad de votos de los magistrados que integran cada tribunal colegiado.

4.3.- EL PROBLEMA LEGAL.-

Por tal motivo el Ministerio Público, los Jueces y el Tribunal de Estado al aplicar el criterio de jurisprudencia ates descrito, en el sentido de que si en los elementos del tipo penal no se acredita el desamparo total y absoluto del acreedor alimentario surgido de la ausencia de recursos provenientes del deudor, o aun propios, que permitan su subsistencia; no se ejercita la acción penal en contra del activo del delito. Situación que no está dentro de los elementos del tipo en nuestro código penal para el estado de Quintana Roo motivo por el cual es necesario hacer una reforma a nuestro texto legal penal para que este en armonía con el criterio de la corte y de esa manera en titular del ejercicio del acción penal este en aptitud de ejercer dicha acción.

4.4.- PROPUESTA .-

Para tal efecto mi aportación en este estudio es proponer que el texto legal (Código Penal Para el Estado de Quintana Roo) abría que añadirle el criterio del colegiado respecto de la jurisprudencia ya multicitada pero agregar nuevos elementos siendo de la siguiente forma:

Definición legal: Artículo 167. Al que no proporcione cualquier elemento de los recursos indispensables de subsistencia (alimentos, vestido, salud, vivienda, habitación, y educación) de las personas con las que tenga ese deber legal, dejándolos en desamparo total y absoluto, se le impondrá prisión de tres meses a tres años y suspensión y privación del sus derechos de la familia; en relación con el ofendido. Los concubinos quedan comprendidos en las disposiciones de este párrafo

en los elementos del tipo penal debería de quedar de la siguiente forma:

De los elementos del tipo penal:

- I.- Al que no proporcione cualquier elemento de los recursos indispensables de subsistencia **(alimentos, vestido, salud, vivienda, habitación, y educación)** (deudor alimentario)
- II.- Las personas que tienen ese derecho (acreedor alimentario); y
- III.- Querrela del titular de ese derecho o su representante.
- IV.- abandono total y absoluto del acreedor alimentario.

Por lo tanto una vez reformado dicho artículo del Código Penal del Estado de Quintana Roo, el Ministerio Público estará en condiciones de ejercitar acción penal por el delito de incumplimiento de las obligaciones de asistencia familiar.

CONCLUSIÓN

Haciendo un análisis de lo antes expuesto concluyo que el delito de incumplimiento a las obligaciones de asistencia familiar tipificado en el artículo 167 del Código Penal en el Estado de Quintana Roo, debería de sufrir una reforma lo antes posible misma que beneficiaría a la sociedad Quintanarroense toda vez que son muchas la familias que se encuentran en este supuesto legal, y que por razones de **reformas legales** no se les hace justicia por el Ministerio Público como titular para perseguir delitos, ahora bien tomando en cuenta que los recursos indispensables de subsistencia implica: comida vestido, alimentación, habitación, salud y educación que para tener una sociedad de jóvenes fuertes, que sean saludables para un buen desarrollo económico que tanto falta hace a nuestro país es imperativo que el Estado a través de la constitución cumpla y haga cumplir con lo más importante que es la educación, salud, vivienda y sobre todo justicia para todos.

BIBLIOGRAFIA:

- 1.- Miguel Carbónelo, Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, Editorial Porrúa, México 2004
- 2.- Cesar Augusto Osorio y Nieto, La Averiguación Previa, Editorial Porrúa, México 1998,
- 3.- Código Penal para el Estado de Quintana Roo, Anaya Editores, 2 de abril de 2002
- 4.- Ley orgánica de la procuraduría general de justicia del estado de Quintana Roo expedido por el periódico oficial del gobierno del estado de quintana roo tomo I, numero 4,extraordinario,5ta época decreto numero 185 de fecha 15 de febrero de 1989.
- 5.- Reglamento de la Dirección del Ministerio publico de la Procuraduría General de Justicia del estado de Quintana Roo, expedido por el periódico oficial del gobierno del estado de quintana roo tomo IV, numero 5 extraordinario, 3ra época de fecha 15 de marzo de 1984.
- 6.- Leopoldo de la cruz Agüero, El Termino Constitucional y la Probable Responsabilidad Penal, Editorial Porrúa, México 2002.
- 7.- Editorial Porrúa, México 2002, Pago. 150-154
- 8.- Jorge Alberto Silva Silva, Derecho procesal penal, Editorial Oxford, México 1999, Segunda Edición,
- 9.- Manzana, Vicense, Tratado de derecho procesal penal, t. III,
- 10.- Rafael Pérez Palma. Guía de derecho Procesal. Cárdenas Editor Distribuidor. México 1999.
- 11.- Suprema Corte de Justicia de la Nación. Poder Judicial de la Federación. Manual del Justiciable. Primera Edición 2003.

- 12.- Enrique Díaz Aranda. Dolo editorial Porrúa México 2000,
- 13.- Fernando Orillas Bas el procedimiento penal en México 20^a edición. pág.179n.
- 14.- Lineamientos elementales del derecho penal Fernando castellanos editorial Porrúa México 1988 pág. 167
- 15.- Código federal de procedimientos penales comentado marco Antonio Díaz de león editorial Porrúa pág. 112.
- 16.- Derecho penal. Irma g. Amucha teguí requena, colección de textos jurídicos universitarios harla pág. 284
- 17.- Filosofía de la Prueba, Ángel Martínez Pineda, Editorial Porrúa México 1995 pagina 11.
- 18.- Tesis aislada No. Registro: 171,442, Materia(s): Penal, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXVI, Septiembre de 2007, Tesis: XV.3o.20 P, Página: 2539.
- 19.- Jurisprudencia, Materia(s): Penal, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXV, Febrero de 2007, Tesis: XVI.P. J/2. Página: 1472.